

CAPÍTULO 16

SERVICIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 16.1: ÁMBITO

1. El presente Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:

- (a) una institución financiera de la otra Parte;
- (b) un inversionista de la otra Parte o una inversión de dicho inversionista, en una institución financiera en el territorio de la Parte; y
- (c) el comercio transfronterizo de servicios financieros.

2. Los Capítulos 14 (Inversión) y 15 (Comercio Transfronterizo de Servicios) se aplicarán a las medidas descritas en el párrafo 1 únicamente en la medida en que dichos Capítulos o Artículos de dichos Capítulos sean incorporados en este Capítulo.

3. Los Artículos 14.9 (Transferencias), 14.10 (Expropiación), 14.13 (Denegación de Beneficios), 14.14 (Medidas Relacionadas con la Salud, la Seguridad, el Medio Ambiente y los Derechos Laborales), 14.16 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información) y 15.9 (Denegación de Beneficios) se incorporan a este Capítulo y son parte integrante del mismo.

4. La Sección B (Solución de Controversias Inversionista – Estado) del Capítulo 14 (Inversión) se incorpora a este Capítulo y es parte integrante del mismo únicamente para aquellos casos en que se alegue incumplimiento por una Parte de los Artículos 14.9 (Transferencias), 14.10 (Expropiación), o 14.13 (Denegación de Beneficios), tal como se incorporan al presente Capítulo.

5. El Artículo 15.10 (Transferencias y Pagos) se incorpora al presente Capítulo y es parte integrante del mismo en la medida en que el comercio transfronterizo de servicios financieros esté sujeto a las obligaciones de conformidad con el Artículo 16.5.

6. Este Capítulo no se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:

- (a) actividades o servicios que formen parte de un plan de jubilación público o un sistema de Seguridad Social establecido por ley; o
- (b) actividades o servicios realizados por cuenta o con garantía de la Parte o con utilización de recursos financieros de la Parte, incluidas sus entidades públicas.

Así mismo, este Capítulo no impedirá que una Parte, incluyendo sus entidades públicas, lleve a cabo o suministre dichas actividades de manera exclusiva en su territorio.

ARTÍCULO 16.2: TRATO NACIONAL

1. Cada Parte otorgará a un inversionista de la otra Parte un trato no menos favorable que el trato que otorgue a sus propios inversionistas, en circunstancias similares, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras o una inversión en instituciones financieras en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a una institución financiera de la otra Parte y a una inversión de un inversionista de la otra Parte en instituciones financieras un trato no menos favorable que el trato que otorgue a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras, en circunstancias similares, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones.
3. Para los efectos de las obligaciones de trato nacional del Artículo 16.5.1, una Parte otorgará a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios proveedores de servicios financieros, en circunstancias similares, con respecto a la prestación del servicio pertinente.
4. Las diferencias en participación de mercado, rentabilidad o tamaño no establecen en sí mismas un incumplimiento a las obligaciones de conformidad con el presente Artículo.

ARTÍCULO 16.3: TRATO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA

1. Cada Parte otorgará a un inversionista de la otra Parte, a una institución financiera de la otra Parte, a una inversión de un inversionista en una institución financiera y a un proveedor transfronterizo de servicios financieros de la otra Parte, un trato no menos favorable que el trato que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas, a las instituciones financieras, a las inversiones de inversionistas en instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de un país no Parte.
2. Una Parte podrá reconocer una medida prudencial de un país no Parte en la aplicación de una medida comprendida por este Capítulo. Tal reconocimiento podrá ser:
 - (a) otorgado de forma autónoma;
 - (b) logrado mediante armonización u otros medios; o
 - (c) basado en un convenio o acuerdo con un país no Parte.
3. Una Parte que otorgue reconocimiento a una medida prudencial conforme al párrafo 2 brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para demostrar que existen circunstancias en las que hay o habrá regulación, supervisión y aplicación de la

regulación equivalente y, de ser apropiado, que hay o habrá procedimientos relativos al intercambio de información entre las Partes.

4. Cuando una Parte otorgue reconocimiento a medidas prudenciales de conformidad con el párrafo 2(c) y existan las circunstancias establecidas en el párrafo 3, la Parte brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte para negociar la adhesión al convenio o acuerdo o para negociar un convenio o acuerdo comparable.

ARTÍCULO 16.4: DERECHO DE ESTABLECIMIENTO

1. Una Parte permitirá a un inversionista de la otra Parte que no posee ni controla una institución financiera en el territorio de la Parte, establecer, sin la imposición de restricciones numéricas o requisitos de tipos específicos de forma jurídica, una institución financiera a la que le sea permitido suministrar un servicio financiero que una institución similar de la Parte podría suministrar de conformidad con la legislación de la Parte en el momento del establecimiento. La obligación de no imponer un requisito de adoptar una forma jurídica específica no impide que una Parte imponga una condición o requisito en conexión con el establecimiento de un tipo particular de entidad escogida por un inversionista de la otra Parte.

2. Una Parte permitirá a un inversionista de la otra Parte que posee o controla a una institución financiera en el territorio de la Parte establecer aquellas instituciones financieras adicionales que sean necesarias para que se pueda prestar la gama completa de servicios financieros permitidos de conformidad con la legislación nacional de la Parte al momento del establecimiento de las instituciones financieras adicionales. Sujeto al Artículo 16.2, una Parte podrá imponer un término o condición sobre el establecimiento de instituciones financieras adicionales y determinar la forma institucional y jurídica que será usada para el suministro de un servicio financiero especificado o la realización de una actividad especificada.

3. El derecho de establecimiento conforme a los párrafos 1 y 2 incluirá la adquisición de una entidad existente.

4. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 16.2, una Parte podrá prohibir una actividad o servicio financiero en particular. Tal prohibición no se podrá aplicar a todos los servicios financieros o a un sub-sector completo de los servicios financieros tales como las actividades bancarias.

5. Para efectos de este Artículo, sin perjuicio de otras formas de regulación prudencial, una Parte puede exigir que un inversionista de la otra Parte esté vinculado al negocio de prestar servicios financieros en el territorio de esa otra Parte.

6. Para efectos de este Artículo, “restricciones numéricas” significa las limitaciones impuestas sobre el número de instituciones financieras ya sea en forma de un contingente numérico, un monopolio, un proveedor exclusivo de servicio o las exigencias de una prueba de necesidades económicas.

ARTÍCULO 16.5: COMERCIO TRANSFRONTERIZO

1. Cada Parte permitirá, bajo los términos y condiciones que otorguen trato nacional, que los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte suministren los servicios especificados en el Anexo 16-A.
2. Cada Parte permitirá a una persona localizada en su territorio, y a sus nacionales dondequiera que se encuentren, adquirir servicios financieros de proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte localizados en el territorio de la otra Parte sujeto al párrafo 1. Esto no obliga a una Parte a permitir que tales proveedores hagan negocios o se anuncien en su territorio. Cada Parte podrá definir “hacer negocios” y “anunciarse” para los efectos de este Artículo a condición de que dichas definiciones no sean inconsistentes con las obligaciones del párrafo 1.
3. Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial del comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro de los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte y de instrumentos financieros.
4. Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial, una Parte podrá requerir una certificación expedida por la autoridad competente de la otra Parte que acredite su calidad de proveedor de servicios financieros.

ARTÍCULO 16.6: NUEVOS SERVICIOS FINANCIEROS

1. Una Parte permitirá a una institución financiera de la otra Parte, establecida en su territorio suministrar un nuevo servicio financiero que la primera Parte permitiría suministrar, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras de conformidad con su legislación, una Parte puede:
 - (a) requerir a la institución financiera que solicite permiso o que notifique al regulador relevante con el propósito de obtener ese permiso; y
 - (b) rechazar la emisión de un permiso si la introducción del servicio financiero requiere que la Parte adopte nuevas leyes o modifique leyes o regulaciones existentes.
2. Una Parte podrá determinar la forma jurídica e institucional a través de la cual podrá ser suministrado el nuevo servicio financiero y podrá exigir autorización para el suministro del mismo. Cuando una Parte permitiera el nuevo servicio financiero y se requiriese autorización para suministrar el mismo, la decisión se tomará dentro de un plazo razonable y la autorización sólo podrá ser rechazada por razones prudenciales.
3. Este Artículo no impide que una institución financiera de una Parte solicite a la otra Parte que autorice el suministro de un servicio financiero que no es suministrado dentro del territorio de ninguna de las Partes. Dicha solicitud se sujetará a la legislación de la Parte a la que se presente la solicitud y, para mayor certeza, no estará sujeta a las obligaciones de este Artículo.

4. Nada en este Artículo prohíbe a una Parte solicitar la expedición de un decreto, resolución o regulación por el Ejecutivo, agencias reguladoras o banco central, para autorizar nuevos servicios financieros no autorizados específicamente en su legislación.

ARTÍCULO 16.7: TRATAMIENTO DE CIERTO TIPO DE INFORMACIÓN

1. Ninguna disposición en este Capítulo obliga a una Parte a divulgar o a permitir acceso a:

- (a) información relativa a los asuntos financieros y cuentas de un cliente individual de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financiero; o
- (b) cualquier información confidencial cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de la legislación o ser de otra manera contraria al interés público o lesionar los intereses comerciales legítimos de una empresa determinada.

2. Sin perjuicio de los Memorandos de Entendimiento suscritos entre las autoridades de supervisión de las Partes, para efectos de la supervisión consolidada, las Partes se comprometen a no prohibir la entrega de información de las filiales y subsidiarias establecidas en su territorio a las autoridades de supervisión de la Parte donde esté establecida la matriz.

La información referida en el párrafo anterior comprende aquella que refleje la situación financiera de las filiales o subsidiarias, incluyendo la de sus activos, de gestión de riesgos y de gobierno corporativo.¹

ARTÍCULO 16.8: ALTOS EJECUTIVOS Y JUNTAS DIRECTIVAS

1. Una Parte no podrá exigir a una institución financiera de la otra Parte que contrate personas de una determinada nacionalidad para altos cargos ejecutivos u otro personal esencial.

2. Una Parte no podrá exigir que la junta directiva de una institución financiera de la otra Parte esté integrada por nacionales de la Parte, por residentes en su territorio, o por una combinación de ambas.

ARTÍCULO 16.9: MEDIDAS DISCONFORMES

1. Los Artículos 16.2, 16.3, 16.4, 16.5 y 16.8 no se aplican a:

¹ El incumplimiento en el suministro de información a los supervisores de sus matrices, por parte de las filiales y subsidiarias, no activará el Mecanismo de Solución de Controversias al que se refiere el Capítulo 21 (Solución de Controversias).

- (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una de las Partes a nivel central de gobierno, según lo indicado en la Sección I de su lista en el Anexo III;
- (b) la continuación o pronta renovación de una medida disconforme a la que se refiere el subpárrafo (a); o
- (c) una modificación a cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como estaba vigente inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 16.2, 16.3, 16.4, y 16.8.

2. Los Artículos 16.2, 16.3, 16.4, 16.5 y 16.8 no se aplican a una medida disconforme que una Parte adopte o mantenga de conformidad con la Sección II de su Lista del Anexo III.

3. La Lista de cada Parte del Anexo 16-A establece ciertos compromisos específicos de esa Parte.

4. Cuando una Parte haya establecido una reserva al Artículo 14.3 (Trato Nacional), 14.4 (Trato de Nación Más Favorecida), 15.2 (Trato Nacional) o 15.3 (Trato de Nación Más Favorecida) en su Lista del Anexo I o II, la reserva también constituye una reserva al Artículo 16.2 o 16.3, en cuanto la medida, sector, sub-sector o actividad establecida en la reserva esté cubierta por este Capítulo.

ARTÍCULO 16.10: EXCEPCIONES

1. Nada en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte, de manera equitativa, no discriminatoria y de buena fe, adopte o mantenga medidas por razones prudenciales incluyendo la protección de inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria, o para garantizar la seguridad, solvencia, integridad y estabilidad del sistema financiero, así como la responsabilidad financiera de instituciones financieras individuales o de proveedores transfronterizos de servicios financieros. Cuando tales medidas no sean conformes con las disposiciones de este Acuerdo, ellas no se utilizarán como medio para eludir las obligaciones y los compromisos contraídos por la Parte de conformidad con este Acuerdo.

2. Nada en el presente Acuerdo se aplica a las medidas no discriminatorias de carácter general adoptadas por cualquier entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias y políticas conexas de crédito o cambiarias.

Sin limitar las otras aplicaciones o significados del presente numeral, el presente Acuerdo permite a una Parte aplicar regulaciones cambiarias no discriminatorias de aplicación general a la adquisición, por parte de sus residentes, de servicios financieros de proveedores transfronterizos de servicios financieros.

3. No obstante lo dispuesto en el Artículo 14.9 (Transferencias) y el Artículo 15.10 (Transferencias y Pagos), una Parte podrá impedir o limitar las transferencias de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros a o en beneficio de una persona afiliada o relacionada con dicha institución o proveedor, a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras o de los proveedores transfronterizos de servicios financieros. Este párrafo no prejuzga respecto de cualquier otra disposición de este Acuerdo que permita a la Parte restringir las transferencias.

4. Una Parte puede adoptar o aplicar las medidas necesarias para asegurar la observancia de las leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo, incluyendo las medidas relacionadas con la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de contratos de servicio financiero. Una Parte no aplicará dichas medidas de una manera que pudiera constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificada entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión en una institución financiera o al comercio transfronterizo de servicios financieros.

ARTÍCULO 16.11: TRANSPARENCIA

1. Las Partes reconocen que las regulaciones y políticas transparentes que rijan las actividades de instituciones financieras y de proveedores de servicios financieros son importantes para facilitar el acceso de instituciones financieras y de proveedores de servicios financieros y sus operaciones en el mercado de la otra Parte. Cada Parte se compromete a promover la transparencia regulatoria en servicios financieros.

2. Cada Parte se asegurará de que una medida de aplicación general a la que se aplique este Capítulo sea administrada de una forma razonable, objetiva e imparcial.

3. Cada Parte se asegurará que sus autoridades reguladoras pondrán a disposición del público los requisitos, incluyendo cualquier documentación necesaria, para llenar las solicitudes relacionadas con el suministro de un servicio financiero.

4. A petición del solicitante, la autoridad reguladora le informará al solicitante sobre el estado de su solicitud. Cuando tal autoridad requiera información adicional al solicitante, se lo notificará sin demora injustificada.

5. La autoridad reguladora de una Parte tomará una decisión administrativa sobre una solicitud completa de un inversionista en una institución financiera, de un proveedor transfronterizo de servicios financieros o de una institución financiera de la otra Parte relacionada con la prestación de un servicio financiero dentro un plazo de 120 días, y notificará oportunamente al solicitante la decisión. Una solicitud no se considerará completa hasta que se hayan celebrado todas las audiencias pertinentes y se haya recibido toda la información necesaria, de conformidad con los requisitos regulatorios establecidos para tal fin. Cuando no sea factible tomar una decisión dentro del plazo de 120 días, la autoridad reguladora notificará al interesado sin demora injustificada e intentará tomar la decisión posteriormente dentro de un plazo razonable.

6. Cada Parte mantendrá o establecerá los mecanismos apropiados para responder las consultas de los interesados con respecto a una medida de aplicación general cubierta por este Capítulo.

7. A petición de un solicitante a quien se le ha negado su solicitud, la autoridad reguladora que ha denegado una aplicación, en la medida de lo practicable, informará al solicitante las razones de la denegación de su solicitud.

8. Cada Parte hará su mejor esfuerzo por la implementación y la aplicación en su territorio de estándares internacionales para la regulación y supervisión en el sector de servicios financieros y para la lucha contra el lavado de activos o blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo. Dichos estándares serán los acordados por los siguientes organismos internacionales: Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, Asociación Internacional de Supervisores de Seguros, Organización Internacional de las Comisiones de Valores, Grupo de Acción Financiera Internacional.

ARTÍCULO 16.12: ORGANIZACIONES AUTORREGULADORAS

Cuando una Parte exija que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros de la otra Parte sea miembro de una organización autorreguladora, participe en ella o tenga acceso a la misma, con el fin de proporcionar un servicio financiero en o hacia su territorio, la Parte asegurará que dicha organización autorreguladora cumpla con las obligaciones del Artículo 16.2.

ARTÍCULO 16.13: SISTEMAS DE PAGO Y COMPENSACIÓN

Bajo los términos y condiciones que otorguen trato nacional, cada Parte otorgará a una institución financiera de la otra Parte establecida en su territorio, acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas y a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso normal de operaciones comerciales. Este Artículo no confiere acceso a los servicios de prestamista de última instancia de la Parte.

ARTÍCULO 16.14: COMITÉ DE SERVICIOS FINANCIEROS

1. Las Partes establecen el Comité de Servicios Financieros (el “Comité”). El principal representante de cada Parte será un funcionario de la autoridad de la Parte responsable de los servicios financieros establecida en el Anexo: 16.B (Autoridades Responsables de los Servicios Financieros).

2. El Comité:

- (a) supervisará la implementación de este Capítulo y su desarrollo posterior;
- (b) considerará los asuntos relacionados con los servicios financieros que le remita una Parte; y

- (c) participará en los procedimientos de solución de controversias de conformidad con el Artículo 16.17.

3. El Comité se reunirá anualmente, o como de otro modo se acuerde, para evaluar el funcionamiento de este Acuerdo en lo que se refiere a servicios financieros. El Comité informará a la Comisión sobre los resultados de cada reunión.

ARTÍCULO 16.15: CONSULTAS

1. Una Parte podrá solicitar consultas a la otra Parte respecto a cualquier asunto relacionado con el presente Acuerdo que afecte un servicio financiero. La otra Parte prestará debida consideración a la solicitud. Las Partes informarán al Comité de los resultados de las consultas.

2. Las consultas conforme a este Artículo incluirán a funcionarios de la autoridad especificada en el Anexo 16-B (Autoridades Responsables de los Servicios Financieros).

3. Ninguna disposición en este Artículo se interpretará en el sentido de obligar a una autoridad reguladora que participe en consultas, conforme al párrafo 1, a divulgar información o a actuar de manera tal que pudiera interferir con asuntos específicos de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.

4. Cuando una Parte requiera información para propósitos de supervisión referente a una institución financiera en el territorio de la otra Parte o a un proveedor transfronterizo de servicios financieros en el territorio de la otra Parte, la Parte podrá acudir a la autoridad reguladora competente en el territorio de la otra Parte para pedir la información.

5. Ninguna disposición en el presente Artículo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte derogar su legislación pertinente relativa al intercambio de información entre reguladores financieros, o a las exigencias de un acuerdo o convenio entre las autoridades financieras de las Partes.

ARTÍCULO 16.16: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. El Capítulo 21 (Solución de Controversias), según lo modificado por este Artículo, se aplica a las controversias que surjan respecto al presente Capítulo.

2. Las consultas realizadas en cumplimiento del Artículo 16.14 respecto a una medida o asunto, constituyen consultas de acuerdo con el Artículo 21.4 (Consultas), a menos que las Partes convengan algo distinto. Si el asunto no se ha resuelto en el plazo de 45 días después de comenzar las consultas según lo establecido en el Artículo 16.14, ó 90 días después de la entrega de la solicitud de consultas de conformidad con el Artículo 16.14, lo que ocurra primero, la Parte reclamante podrá solicitar por escrito el establecimiento de un panel.

3. Los siguientes procedimientos reemplazarán el Artículo 21.6 (Establecimiento de un Panel):

- (a) el panel estará integrado por tres miembros;
- (b) cada Parte, en el plazo de 30 días de recibida la solicitud para el establecimiento del panel, designará un panelista que podrá ser un nacional de esa Parte y notificará a la otra Parte por escrito tal designación. Si una Parte no designa a un panelista en el plazo de 30 días, la otra Parte podrá solicitar que la Autoridad que Designa, designe, a su discreción al panelista no designado conforme al párrafo 4;
- (c) las Partes procurarán acordar la designación del tercer panelista quien presidirá el panel y, a menos que las Partes convengan de otra manera, dicho panelista no será un nacional de ninguna de las Partes. Si el presidente del panel no ha sido designado en el plazo de 30 días contados desde la designación más reciente según el subpárrafo (b), cualquier Parte podrá solicitar que la Autoridad que Designa, designe, a su discreción, y sujeto a lo dispuesto en el párrafo 4, el presidente del panel, quien no será un nacional de ninguna de las Partes; y
- (d) los subpárrafos (b) y (c) se aplicarán, cuando un panelista o el presidente del panel se retire, sea destituido o no pueda desempeñar sus servicios en el panel. En tal caso, un plazo aplicable al procedimiento del panel será suspendido por un período que comienza en la fecha en que un panelista deja de servir y termina en la fecha en la que se designa su reemplazo.

4. Cada panelista de los paneles constituidos para las controversias que surjan con respecto a este Capítulo tendrá las calificaciones requeridas por el Artículo 21.8 (Calificaciones de los Panelistas) con la excepción del Artículo 21.8.1(d) (Calificaciones de los Panelistas). Además, cada panelista tendrá conocimientos especializados o experiencia en el derecho financiero o la práctica de los servicios financieros, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras.

5. En cualquier controversia si un panel considera que una medida fuere incompatible con las obligaciones de este Acuerdo y la medida afecte:

- (a) únicamente al sector de servicios financieros, la Parte reclamante podrá suspender beneficios solamente en el sector de servicios financieros;
- (b) al sector de servicios financieros y cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios en el sector de servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de la medida en el sector de servicios financieros de la Parte; o
- (c) únicamente a un sector que no sea el de servicios financieros, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros.

ARTÍCULO 16.17: CONTROVERSIAS SOBRE INVERSIÓN EN SERVICIOS FINANCIEROS

1. Cuando un inversionista de una Parte someta una reclamación a arbitraje con arreglo a la Sección B (Solución de Controversias Inversionista – Estado) del Capítulo 14 (Inversión) y la Parte reclamada invoque una excepción de conformidad con el Artículo 16.10, el Tribunal deberá trasladar el tema por escrito al Comité para una decisión de conformidad con el párrafo 2. El Tribunal no podrá proceder hasta que reciba una decisión o un informe de acuerdo con lo dispuesto en este Artículo.

2. En una remisión conforme al párrafo 1, el Comité decidirá el asunto en el sentido de en qué medida el Artículo 16.10 es una defensa válida frente a la reclamación del inversionista. El Comité transmitirá una copia de su decisión al Tribunal y a la Comisión. La decisión será vinculante para el Tribunal.

3. Cuando el Comité no haya decidido el asunto en el plazo de 60 días después del recibo de la remisión en los términos del párrafo 1, cualquier Parte podrá solicitar, dentro de los 10 días siguientes, el establecimiento de un panel en virtud del Artículo 21.6 (Establecimiento de un Panel) para decidir el asunto. El panel será constituido de conformidad con el Artículo 16.16. Adicionalmente a lo dispuesto en el Artículo 21.10 (Informes del Panel), el panel transmitirá su informe final al Comité y al Tribunal. El informe será vinculante para el Tribunal.

4. Cuando no se haya presentado una solicitud para el establecimiento de un panel conforme al párrafo 3 dentro de los 10 días siguientes a la expiración del plazo de 60 días mencionado en el párrafo 3, el Tribunal podrá proceder a decidir sobre el asunto.

ARTÍCULO 16.18: DEFINICIONES

Para los propósitos de este Capítulo:

Autoridad que designa significa el Secretario General o el Subsecretario General o el miembro siguiente de mayor jerarquía del personal del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, que no sea un nacional de ninguna de las Partes;

comercio o suministro transfronterizo de servicios financieros significa el suministro de un servicio financiero:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte,
- (b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte, o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión en ese territorio;

entidad pública significa un banco central, una autoridad monetaria de una Parte o cualquier institución financiera de propiedad de una Parte o controlada por ella; para

mayor certeza, una entidad pública no deberá ser considerada un monopolio designado o una empresa estatal para propósitos del Capítulo 13 (Política de Competencia, Monopolios Designados y Empresas Estatales);

institución financiera significa un intermediario financiero u otra empresa que está autorizada para hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera de conformidad con la ley de la Parte en cuyo territorio está localizada;

institución financiera de la otra Parte significa una institución financiera, incluida una sucursal, localizada en el territorio de una Parte y que es controlada por una persona de la otra Parte;

inversión significa “inversión” según se define en el Artículo 14.37 (Definiciones), salvo que:

- (a) un préstamo a una institución financiera y un bono, obligaciones y otros instrumentos de deuda contemplado en el párrafo (d) de esa definición (un “instrumento de deuda”), es una inversión sólo cuando sea tratado como capital para fines regulatorios por la Parte en cuyo territorio se encuentra localizada la institución financiera; y
- (b) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda de propiedad de una institución financiera, distinto de un préstamo a o un instrumento de deuda de una institución financiera mencionado en el subpárrafo (a), no es una inversión a menos que esté cubierto por el subpárrafo (a); y

para mayor certeza:

- (c) un préstamo a o un instrumento de deuda emitido por una Parte o una empresa del estado de dicha Parte no es una inversión; y
- (d) un préstamo otorgado por, o un instrumento de deuda de propiedad de, un proveedor transfronterizo de servicios financieros, que no sea un préstamo a, o un instrumento de deuda emitido por, una institución financiera, es una inversión si dicho préstamo o instrumento de deuda cumple con los criterios para las inversiones establecidos en el Artículo 14.37 (Definiciones);

inversionista de una Parte significa “inversionista de una Parte” tal como se define en el Artículo 14.37 (Definiciones);

nuevo servicio financiero significa un servicio financiero no suministrado en el territorio de la Parte, pero que es suministrado en el territorio de la otra Parte, e incluye una nueva forma de suministro de un servicio financiero o la venta de un producto financiero que no es vendido en el territorio de la Parte;

organización autorreguladora significa una entidad no gubernamental, incluido una mercado o bolsa de valores o futuros, cámara de compensación u otro organismo o asociación, que ejerce una autoridad reguladora o supervisora, propia o delegada, sobre

los proveedores de servicios financieros o instituciones financieras; para mayor certeza, una entidad autorreguladora no deberá ser considerada un monopolio designado para propósitos del Capítulo 13 (Política de Competencia, Monopolios Designados y Empresas Estatales);

persona de una Parte significa una “persona de una Parte” según se define en el Artículo 1.6 (Definiciones de Aplicación General) y, para mayor certeza, no incluye una sucursal de una empresa de un país que no sea Parte;

proveedor de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de esa Parte;

proveedor transfronterizo de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de la Parte y que busca suministrar o suministra un servicio financiero mediante el suministro transfronterizo de dicho servicio; y

servicio financiero significa un servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (con excepción de los seguros), así como todos los servicios accesorios o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Servicios de Seguros y Relacionados con los Seguros

- (a) Seguros directos (incluido el coaseguro):
 - (i) seguros de vida;
 - (ii) seguros distintos de los de vida;
- (b) Reaseguros y retrocesión;
- (c) Actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros; y
- (d) Servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.

Servicios Bancarios y Demás Servicios Financieros (excluidos los seguros):

- (e) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
- (f) préstamos de todo tipo, incluyendo créditos personales, créditos hipotecarios, *factoring* y financiación de transacciones comerciales;
- (g) servicios de arrendamiento financiero;

- (h) Todos los servicios de pago y transferencias monetarias, incluyendo tarjetas de crédito, de pago y débito, cheques de viajero y giros bancarios;
- (i) Garantías y compromisos;
- (j) Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - (i) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
 - (ii) divisas;
 - (iii) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;
 - (iv) instrumentos de los mercados cambiario y de tasa de interés, incluyendo productos tales como *swaps* y acuerdos a plazo sobre tasas de interés;
 - (v) valores transferibles;
 - (vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive;
- (k) Participación en emisiones de toda clase de valores, incluyendo la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente), y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;
- (l) Corretaje de cambios;
- (m) Administración de activos, como administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;
- (n) Servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, incluyendo valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
- (o) Suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros; y
- (p) Servicios de asesoramiento, intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades indicadas en los subpárrafos (e) a (o), incluyendo informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de empresas.

ANEXO 16-A
COMERCIO TRANSFRONTERIZO

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16.5 (Comercio Transfronterizo)

Colombia

Servicios de Seguros y Relacionados con los Seguros

1. El Artículo 16.5.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de “comercio o suministro transfronterizo de servicios financieros” en el Artículo 16.18, con respecto a:

- (a) Seguros que amparen los siguientes riesgos:
 - (i) Transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y lanzamiento y transporte espacial (incluyendo satélites), que incluyan alguna o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos.
 - (ii) Mercancías en tránsito internacional;
- (b) reaseguros y retrocesión;
- (c) consultoría, evaluación de riesgo, actuaría y ajuste de siniestros; y
- (d) corretaje de los seguros incluidos en los subpárrafos (a) y (b).

2. El Artículo 16.5.1 se aplica al suministro transfronterizo o al comercio transfronterizo de servicios financieros según se define en el subpárrafo (c) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el Artículo 16.18, con respecto a los seguros y los servicios relacionados con seguros listados en el párrafo 1 anterior.

3. Los compromisos de Colombia en los párrafos 1 y 2 con respecto a seguros contra riesgos descritos en los subpárrafos 1(a)(i) y (ii) y el corretaje de dichos seguros contra riesgos deberán hacerse efectivos a más tardar el 15 de julio de 2013.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

4. Para Colombia, el Artículo 16.5.1 se aplica, solamente, con respecto a:

- (a) suministro y transferencia de información financiera a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero del Artículo 16.18;

- (b) procesamiento de datos financieros y software relacionado a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero del Artículo 16.18^{2 3}; y
- (c) asesoría y otros servicios financieros auxiliares,⁴ con exclusión de la intermediación y los informes y análisis de crédito, con respecto a servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero del Artículo 16.18.

² Se entiende que cuando la información financiera o el procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en los subpárrafos (a) y (b) del presente párrafo contenga información personal, su tratamiento se hará de acuerdo con la ley colombiana que regule la protección de dicha información.

³ Se entiende que el suministro de una plataforma de negociación, bien sea electrónica o física, no se encuentra dentro de los servicios especificados en el párrafo 4.

⁴ Se entiende que los servicios de asesoría y otros servicios financieros auxiliares no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos (e) al (o) de la definición de servicio financiero del Artículo 16.18.

Panamá

Servicios de Seguros y Relacionados con los Seguros

1. El Artículo 16.5.1 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de “comercio o suministro transfronterizo de servicios financieros” en el Artículo 16.18, con respecto a:

- (a) Seguros que amparen los siguientes riesgos:
 - (i) Transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y lanzamiento y transporte espacial (incluyendo satélites), que incluyan alguna o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos.
 - (ii) Mercancías en tránsito internacional;
- (b) reaseguros y retrocesión;
- (c) consultoría, evaluación de riesgo, actuaría y ajuste de siniestros; y
- (d) corretaje de los seguros incluidos en los subpárrafos (a) y (b).

2. El Artículo 16.5.1 se aplica al suministro transfronterizo o al comercio transfronterizo de servicios financieros según se define en el subpárrafo (c) de la definición de “comercio o suministro transfronterizo de servicios financieros” en el Artículo 16.18, con respecto a los seguros y los servicios relacionados con seguros listados en el párrafo 1 anterior.

3. El subpárrafo 1(a)(i) no se aplicará a seguros que amparen los riesgos relacionados con la aviación comercial hasta dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

4. Para Panamá, el Artículo 16.5.1 se aplica, solamente, con respecto a:
- (a) suministro y transferencia de información financiera a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero del Artículo 16.18;
 - (b) procesamiento de datos financieros y software relacionado a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero del Artículo 16.18⁵; y

⁵ Se entiende que cuando la información financiera o el procesamiento de datos financieros a que se hace referencia en los subpárrafos (a) y (b) del presente párrafo contenga información personal, su tratamiento se hará de acuerdo con la ley panameña que regule la protección de dicha información.

- (c) asesoría y otros servicios financieros auxiliares,⁶ con exclusión de la intermediación y los informes y análisis de crédito, con respecto a servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero del Artículo 16.18.

⁶ Se entiende que los servicios de asesoría y otros servicios financieros auxiliares no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos (e) al (o) de la definición de servicio financiero del Artículo 16.18.

ANEXO 16-B
AUTORIDADES RESPONSABLES DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS

La autoridad de cada Parte responsable de los servicios financieros será:

- (a) para Colombia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Superintendencia Financiera de Colombia y el Banco de la República; y
- (b) para Panamá, la Oficina de Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio e Industrias en consulta con la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, y la Superintendencia del Mercado de Valores;

o sus sucesores.